

RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Dirección General de Tributos

Consulta No. 623-00 de fecha 16/03/2000

Las prestaciones recibidas de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como entidades colaboradoras de la gestión de la Seguridad Social, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo para su beneficiario, pudiéndose aplicar la reducción del 30 por ciento en los casos de subsidio temporal en favor de familiares, prestaciones a tanto alzado por viudedad, orfandad y en favor de ascendientes y beneficios de asistencia social, por estar catalogados como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular por el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre y cuando todas ellas se imputen en un único período impositivo; y, en el caso de las prestaciones a tanto alzado por incapacidad permanente parcial, la reducción por irregularidad estaría amparada en el artículo 17.2.b) de la LIRPF.

En todo caso, se aplicará el mínimo personal y familiar en el cálculo de las retenciones, conforme las reglas específicas aplicables a cada prestación.

“1º Tributación de las prestaciones satisfechas.

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tienen la consideración de entidades colaboradoras de la gestión de la Seguridad Social, tal y como se establece en los artículos 67 y siguientes del Real Decreto-legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En concreto, el artículo 68 del Real Decreto-legislativo 1/1994, en la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, establece:

«1. Se considerarán mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que con tal denominación se constituyan, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas.

2. A efectos de la presente Ley y de acuerdo con lo establecido en la misma, la colaboración en la gestión de la Seguridad Social comprenderá las siguientes actividades:

a) La colaboración en la gestión de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(...).

c) La colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

(...).

3. En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en las actividades de prevención reguladas por la presente Ley, las operaciones que lleven a cabo las mutuas se reducirán a repartir entre sus asociados:

a) El coste de la prestación por causa de accidente de trabajo sufrido por el personal al servicio de los asociados.

b) El coste de las prestaciones por enfermedades profesionales padecidas por el personal al servicio de los asociados, en la situación de incapacidad temporal y período de observación y, en las demás situaciones, la contribución que se les asigne para hacer frente, en régimen de compensación, a la siniestralidad general derivada de la aludida contingencia. (...)».

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tienen, pues, la consideración de entidades colaboradoras de la gestión de la Seguridad Social. De acuerdo con dicha consideración, el régimen fiscal de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, con independencia de que su abono se realice directamente por la Seguridad Social o por una mutua de accidentes de trabajo, ha de ser el mismo.

Conforme con el artículo 16.2.a).1ª de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, las prestaciones referidas generarán rendimientos del trabajo para el beneficiario.

Por su parte, el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece una reducción del 30 por 100 para los rendimientos íntegros del trabajo en dos supuestos:

- Rendimientos con un período de generación superior a dos años, que no se obtengan de forma periódica o recurrente.
- Rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, calificación que aparece regulada en el artículo 10.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

Este precepto establece, como puede observarse, dos tipos de rendimientos a los que es de aplicación la reducción del 30 por 100. En primer lugar, aquéllos con período de generación conocido y superior a dos años, salvo los que se obtengan de forma periódica y recurrente (que habrán de concretarse caso por caso). En segundo lugar, aquéllos que no tienen período de generación conocido pero que el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, define como notoriamente irregulares. En concreto, en lo que aquí interesa, el artículo 10.1, letras b) y d), del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas califica como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo a las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas en los supuestos de lesiones no invalidantes y en las prestaciones por fallecimiento y gastos de sepelio.

El artículo 17.2.b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por otra parte, prevé una reducción del 40 por 100 en los siguientes términos:

"El 40 por 100 de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2. a) de esta Ley, excluidas las previstas en el número 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez."

Este precepto, no obstante, debe ponerse en relación con el mencionado artículo 10.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de tal forma que las prestaciones de los regímenes públicos de Seguridad Social y Clases Pasivas por los conceptos de lesiones no invalidantes, fallecimiento y gastos de sepelio tienen un tratamiento diferenciado del resto de prestaciones de estos regímenes, encontrando su regulación específica en el artículo 10.1,b) y d) del Reglamento del Impuesto, en desarrollo del artículo 17.2.a) de la Ley.

En consecuencia, atendiendo a las anteriores premisas, resulta necesario analizar separadamente las distintas prestaciones a que se refiere el escrito de consulta.

1. Subsidio temporal en favor de familiares.

El artículo 171.1 del Real Decreto-legislativo 1/1994, establece:

«En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

(...).

d) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares».

El artículo 176 del Real Decreto-legislativo 1/1994 establece:

«En los Reglamentos generales de desarrollo de esta Ley se determinarán aquellos otros familiares o asimilados que, reuniendo las condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y previa prueba de su dependencia económica del causante, tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de éste, en la cuantía que respectivamente se fije. (...)».

El artículo 42 del Reglamento general de prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre y la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se efectúa su desarrollo, regulan el subsidio temporal en favor de hijos y hermanos del fallecido que reúnan los requisitos establecidos. Dicho subsidio se cuantifica en el 20 por 100 de la base reguladora del causante, con un máximo de doce mensualidades.

A estos efectos, el subsidio temporal a favor de familiares otorgado por la entidad consultante tiene su origen en el fallecimiento del trabajador y consiste en una indemnización que se calcula a tanto alzado y que se abona de forma fraccionada.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 10.1.d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedería la aplicación de la reducción del 30 por 100 cuando las prestaciones percibidas se imputen en un único período impositivo.

2. Prestaciones a tanto alzado por incapacidad permanente parcial.

El artículo 139.1 del Real Decreto-legislativo 1/1994 prevé una indemnización a tanto alzado en caso de invalidez permanente parcial que consiste en 24 mensualidades, calculadas a partir de la base reguladora que haya servido para determinar la incapacidad transitoria.

Al consistir en un pago único en forma de capital, el rendimiento del trabajo se reducirá en un 40 por 100, en virtud de lo previsto en el artículo 17.2.b) de la Ley 40/1998 mencionada.

3. Prestaciones a tanto alzado por viudedad, orfandad y en favor de ascendientes.

El artículo 171.2 del Real Decreto-legislativo 1/1994 establece:

«En caso de muerte, causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado».

Por su parte, el artículo 177 del mismo Real Decreto-legislativo establece:

«1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.

(...).

2. Cuando no existieran otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan, con motivo de la muerte de éste, derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, percibirán la indemnización que se establece en el apartado 1 del presente artículo».

Los artículos 35 y 38 del Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre y la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967 prevén las siguientes cuantías indemnizatorias:

- Seis mensualidades de la base reguladora del causante, en favor del cónyuge supérstite.
- Una mensualidad de la base reguladora que sirve para fijar la pensión de orfandad para cada uno de los huérfanos (la indemnización se incrementa hasta seis mensualidades en caso de que no exista viudo o viuda con derecho a indemnización especial).
- Nueve mensualidades de la base reguladora del causante, en favor del padre o de la madre que dependan económicamente del fallecido, cuando no existan otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia y siempre que no tenga derecho a la pensión en favor de familiares (se incrementa hasta doce mensualidades en caso de que existan los dos ascendientes).

Por tanto, en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, además de las prestaciones establecidas para esta contingencia, se establecen unas indemnizaciones especiales a tanto alzado en favor del cónyuge superviviente, huérfanos y padre o madre del fallecido; dichas prestaciones presuponen una relación de carácter laboral, al tratarse de prestaciones que sólo pueden generarse como consecuencia de accidente o enfermedad laboral. En consecuencia, dichas prestaciones estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de rendimientos del trabajo, en virtud de lo que establece el artículo 16.2.a).1ª de la Ley 40/1998.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 10.1.d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procedería la aplicación de la reducción del 30 por 100 cuando las prestaciones percibidas se imputen en un único período impositivo.

4. Beneficios de asistencia social.

Las ayudas concedidas por la mutua, con cargo a los fondos de asistencia social, se regulan en el artículo 66.2 del Real Decreto 1.993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en desarrollo de lo que establece el artículo 73 del Real Decreto-legislativo de 20 de junio de 1994, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo 67.1. del Real Decreto 1.993/1995 mencionado delimita el contenido del beneficio de la asistencia social, que es concedido por la Comisión de prestaciones especiales de la mutua, en los términos siguientes:

«La asistencia social consistirá en la concesión de los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones concretas de necesidad, se consideren precisos.

Las prestaciones de asistencia social, de carácter potestativo claramente diferenciado de las prestaciones reglamentarias, pueden concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectado por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad».

Las citadas ayudas asistenciales concedidas por el órgano competente de la mutua patronal presuponen una relación de carácter laboral, al tratarse de prestaciones que sólo pueden generarse como consecuencia de accidente o enfermedad laboral. En consecuencia, dichas prestaciones se calificarán de rendimientos del trabajo, a tenor de lo que previene el artículo 16.1 de la Ley 40/1998.

Por su parte, el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998 mencionado establece una reducción del 30 por 100 para los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años, que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como para aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En primer lugar, debe valorarse, pues, si las prestaciones tienen período de generación conocido o se trata de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En este sentido, hay que tener en cuenta que las prestaciones otorgadas por la entidad consultante tienen su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y tratan de paliar las situaciones en que se encuentran las personas afectadas por esos sucesos. Dada la similitud de estas rentas con las previstas en el artículo 10.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultaría de aplicación la reducción del 30 por 100 cuando, efectivamente, puedan encuadrarse dentro de alguno de los casos previstos en el mencionado artículo 10.1.

En este sentido, el citado precepto reglamentario califica como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo las prestaciones satisfechas por empresas por causa de lesiones no invalidantes, incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados y por fallecimiento y gastos de sepelio de trabajadores, siempre y cuando todas ellas se imputen en un único período impositivo.

En consecuencia, las prestaciones objeto de la presente consulta serán objeto de la reducción del 30 por 100 cuando traigan causa en alguna de las tres circunstancias mencionadas y se imputen en un único período impositivo.

2º. Cálculo de la retención.

A) Cuestión general: Aplicación o no del mínimo personal y familiar en el cálculo de las retenciones.

Las Mutuas de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deben calcular la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo que satisfagan de acuerdo con las reglas generales previstas en los artículos 75 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En particular, y conforme con lo establecido en el artículo 78.3,d) del Reglamento, la cuantía total de las retribuciones del trabajo deberá minorarse en el importe del mínimo personal y familiar por descendientes. Esta regla resultará siempre de aplicación, con independencia de que el perceptor de las retribuciones recibiese otras retribuciones del trabajo de pagadores distintos.

B) Momento a partir del cual debe efectuarse la retención en las prestaciones por incapacidad temporal.

El artículo 78 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas define la base para calcular el tipo de retención como el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo en determinados conceptos previstos en el apartado 3 de este mismo artículo.

Por su parte, por cuantía total de retribuciones han de considerarse todas aquellas, dinerarias o en especie, que previsiblemente vaya a percibir el contribuyente en el año natural.

De conformidad con este precepto, cuando la Seguridad Social satisfaga prestaciones, deberá considerar como base para calcular el tipo de retención aquellas que previsiblemente vaya a satisfacer. En particular, en la prestación por incapacidad temporal se manifiesta que la Seguridad Social estima el período medio de duración de esta incapacidad en 172 días. No obstante, las prestaciones percibidas en este período no pueden ser las consideradas a efectos de calcular el tipo de retención, ya que ésta es una estimación media global para el conjunto de enfermedades que puedan dar lugar a la incapacidad temporal. Únicamente si existiese una estimación para cada enfermedad podría ser válida para su consideración como base para calcular el tipo de retención.

En el resto de prestaciones de la Seguridad Social deberá, igualmente, atenderse a la previsión que exista sobre las mismas o, en su caso, a su duración, cuando ésta sea cierta, como es el caso de la prestación por maternidad.

Una vez hallado, de acuerdo con la estimación que proceda, el tipo de retención, deberá tenerse en cuenta que si la prestación satisfecha excediese de la estimada, procederá efectuar una regularización del tipo de retención conforme a lo previsto en el artículo 81 del Reglamento.

De igual forma, también procederá efectuar esta regularización cuando no pueda considerarse previsible, al inicio del pago de prestaciones, la cuantía de las mismas y, posteriormente, esta cuantía supere el mínimo fijado para la obligación de retener (con carácter general, 1.250.000 pesetas).

C) En el supuesto de prestaciones de orfandad satisfechas a los representantes legales de los menores de 18 años ¿debe sumarse dicha cantidad a la prestación a tanto alzado de viudedad?

Los beneficiarios de las prestaciones de orfandad son los hijos, aunque, en el supuesto de que la edad de éstos sea inferior a 18 años, la prestación sea satisfecha a sus representantes legales.

En consecuencia, la retención que debe efectuar la Mutua de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sobre las prestaciones de orfandad debe tener en cuenta únicamente las prestaciones satisfechas a los beneficiarios de dichas prestaciones, sin acumular éstas a las prestaciones de viudedad que puedan percibir sus representantes legales”.

La consulta original puede revisarse a través del siguiente link:

https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=0623-00